

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00158	00
DEMANDANTE	GLORIA STELLA TOVAR SALINAS						
DEMANDADA	COLPENSIONES y PROTECCION						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **VIANNEY FUENTES ORTEGON**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **55.558** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **GLORIA STELLA TOVAR SALINAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.784.757**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**; y a los **Representantes Legales** o a quienes hagan sus veces de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la abogada de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 04 de agosto de 2023. Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
DANIEL JOSE CLAVIJO CARRERA Secretario

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b28f706086760ec5652209ea25987a1105feed47b044e9f46c1bf07d3a46e32**

Documento generado en 04/08/2023 08:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00159	00
DEMANDANT	ADRIANA MANINA LAVERDE ZAPATA						
DEMANDADA	COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **338.886** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ADRIANA MANINA LAVERDE ZAPATA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **39.690.785**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**; y a los Representantes Legales o a quienes hagan sus veces de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la abogada de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 04 de agosto de 2023. Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior. DANIEL JOSE CLAVIJO CARRERA Secretario

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c94b2f7594ab5e4f81001d800b93ee4c50d74fef64db59e1fb9003c054012a**

Documento generado en 04/08/2023 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00163	00
DEMANDANTE	OMAR ENRIQUE JIMENEZ PAREDES						
DEMANDADA	BANCO DE LA REPUBLICA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **JUAN SEBASTIAN ENCINALES AYARZA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **241.054** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **OMAR ENRIQUE JIMENEZ PAREDES**, identificado con la C.C No. **79.369.048**, en contra del **BANCO DE LA REPUBLICA**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y a **LEONARDO VILLAR GOMEZ** o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal del **BANCO DE LA REPUBLICA**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte

demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. 04 de agosto de 2023. Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
DANIEL JOSE CLAVIJO CARRERA Secretario

Firmado Por:

Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959bb748e2579ad2b311288311597ed7c13cf533b30c6118cc86a889cf381e3b**

Documento generado en 04/08/2023 08:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00167	00
DEMANDANT	MARIA JANETH RINCON RAMIREZ						
DEMANDADA	AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **JUAN DAVID DUARTE MEJIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **338.342** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARIA JANETH RINCON RAMIREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.965.528**, en contra de **AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al **Representante Legal o a quien haga sus veces de AXA**

COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A, la cual será realizada por la parte demandante de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

<i>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</i> <i>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 127 fijado hoy 04 de agosto de 2023.</i>
DANIEL JOSE CLAVIJO CARRERA Secretario

Firmado Por:

Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efa912e68399a8ae0428c3b3e4df010a1bbd1c5bf77b05dc2f6748099f05240**

Documento generado en 04/08/2023 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Tres (03) de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la impugnación presentada dentro de la Acción de Tutela instaurada por VALENTINA CUELLAR PIÑEROS en contra de FAMISANAR EPS, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. -Sírvase proveer-.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO AVOCA							
FECHA	CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	41	05	005	2023	00578	01
ACCIONANTE	VALENTINA CUELLAR PIÑEROS						
ACCIONADO	FAMISANAR EPS						
PROCESO	ACCION DE TUTELA						

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el veinticuatro (24) de julio del año 2023 por el Juzgado quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado quinto (05) Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien profirió auto en el cual admitió la acción el día cinco (05) de julio de 2023 y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el veinticuatro (24) de julio de la misma anualidad. El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales repartió a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación al artículo 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada

inexequible con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de éste operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario.”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero

sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz.

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 127 fijado hoy 04 de agosto de 2023.	
DANIEL JOSE CLAVIJO CARRERA	
Secretario	

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c4bcd24326d2a9e8fbc00d72eb14d62724c8a14cdef6793183390e16030922**

Documento generado en 04/08/2023 08:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada Alambres y Mallas S.A – ALMASA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior, dado que la demanda fue notificada a un correo electrónico no oficial. – Sírvase proveer.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario Ad- Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO REPONE Y DA POR CONTESTADA DEMANDA	
FECHA	TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00424-00
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA BEDOYA PULGARIN
DEMANDADA	ALAMBRES y MALLAS S.A. ALMASA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene lo siguiente:

Por auto del 31 de julio de 2023, se dio por no contestada la demanda por parte de la demandada **ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA**, toda vez que, en el término de traslado, esta no allego contestación ni realizo manifestación alguna.

Inconforme con la anterior decisión, la empresa demandada interpuso el recurso respectivo, indicando que la notificación fue enviada a un correo que no es el autorizado, según se puede corroborar en su certificado de existencia y representación legal.

Revisado el expediente digital, el auto recurrido y el escrito de reposición se tiene que con fecha 21 de febrero de 2023, la demandante en cumplimiento de auto de fecha 14 de febrero hogaño envió a la dirección electrónica gerencia@almasa.com.co copia de la demanda y sus anexos. Según se desprende del certificado de existencia y representación legal aportada en la demanda (Folio 51) y el aportado por el apoderado de la entidad demandada se tiene que el correo electrónico registrado es almasa@almasa.com.co, siendo este al cual se debió dirigir la comunicación. según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, durante el trámite de este proceso, el día 12 de abril del año en curso, la entidad demandada **ALAMBRES y MALLAS S.A. ALMASA** contesto la demanda

propuesta por la señora **ADRIANA MARIA BEDOYA PULGARIN** en debida forma, por lo cual se tendrá por contestada. Igualmente, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Conforme con lo anterior, se dispondrá reponer el auto atacado y continuar con el trámite procesal correspondiente, en consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **ALBERTO ELÍAS FERNÁNDEZ SEVERICHE**, identificado con la C.C. No. 73.165.686 de Cartagena y titular de la Tarjeta Profesional No. 90.366 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de ALAMBRES y MALLAS S.A. ALMASA, conforme al poder conferido y que obra al interior del expediente electrónico.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la empresa demandada **ALAMBRES y MALLAS S.A. ALMASA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se señala el día **VIERNES NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del **C.P.L. y S.S.**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/18938175> y para el acceso al expediente virtual, el link es el siguiente: [11001310503020220042400](https://expediente.virtual.gov.co/11001310503020220042400)

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 127 fijado
hoy 4 de agosto de 2023



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA

Secretario Ad-hoc

JFP.

Firmado Por:

Daniel Jose Clavijo Carrera

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032191348417458facb087ce1a62c151a0272d209530f3c43db52f7a2b4f92a**

Documento generado en 04/08/2023 08:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio -Sírvasse proveer-.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00156	00
DEMANDANTE	MARITZA GONZALEZ TORRES						
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA -UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **TERESITA CIENDUA TANGARIFE**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **116.558** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARITZA GONZALEZ TORRES**, identificada con la C.C No. **22.693.656**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y a **GLORIA INES CORTES ARANGO** o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la abogada de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. 04 de agosto de 2023. Por estado No. 127 de la fecha fue notificado el auto anterior. DANIEL JOSE CLAVIJO CARRERA Secretario
--

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c8d1922de5bb260ba311e5da0f7f94101127e7ca903111811a54e7ea5855a5**

Documento generado en 04/08/2023 08:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>